



ACC 2872015/ DOC 2757207/

**SANCIONA AL INSTALADOR ELÉCTRICO
SR. PATRICIO ÁLVAREZ ALLENDES, RUT**

[REDACTED] POR MOTIVOS QUE INDICA.

34646

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 02 JUN 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución Exenta N° 534, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; Ley 21.118 que modifica la ley general de servicios eléctricos, con el fin de incentivar el desarrollo de las generadoras residenciales del año 2018, el Decreto Supremo N° 103, de 2017, del Ministerio de Energía, que modifica el Decreto Supremo N°71 de 2014, Reglamento de la Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales; en la Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación, y las instrucciones técnicas RGR 01/2020 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y RGR 02/2020 "Diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; NCH ELEC. 10/84, norma chilena para el trámite de la puesta en servicio de una instalación interior; en relación con el artículo 223 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; NCH ELEC. 4/2003 "Instalaciones de consumo en baja tensión" en relación al decreto 115 promulgado el 22 de abril del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y

CONSIDERANDO:

1º Con fecha 18 de febrero de 2021, personal de esta Superintendencia, inspeccionó la instalación eléctrica ubicada en la comuna de La Reina (ya individualizada en el Oficio Ordinario N°8009 de fecha 22 de febrero de 2021), constatándose que el equipamiento de generación no cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas sobre la materia.

En efecto, la instalación eléctrica de generación residencial inspeccionada no se encuentra construida de acuerdo con la reglamentación vigente, ni ha sido ejecutada según las disposiciones reguladas para tal efecto, con el objeto de asegurar los estándares de seguridad, continuidad y calidad de las instalaciones



eléctricas de generadoras residenciales. Específicamente, se observaron las siguientes irregularidades, que constituyen transgresiones a las disposiciones reglamentarias contenidas en la normativa vigente:

- a) La instalación eléctrica de la generadora residencial ejecutada presenta diferencias con el proyecto declarado, principalmente en el Emplazamiento total de la instalación donde se muestra que la instalación cuenta con una camarilla de registro para la "medición de puesta a tierra", la cual no coincide con fielmente a lo instalado, ya que dicha cámara de registro no existe, transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 5.5 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2020 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia y transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84, norma chilena para el trámite de la puesta en servicio de una instalación interior; en relación con el artículo 223 del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en atención a lo establecido en el decreto 103 de fecha 20 de enero del 2017, que modifica el decreto supremo N° 71, de 2014, del ministerio de energía, que aprueba reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.
- b) Se observó la instalación de un Tablero General nuevo con el fin de no "intervenir la instalación existente", sin embargo, dicho Tablero no dispone de espacio suficiente para adecuados mantenimientos y mediciones, provocando además inconvenientes para los radios de curvaturas de los conductores eléctricos en su interior, no cumpliendo con lo indicado en los numerales 5.0.2 que indica que *"Toda instalación de consumo deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presenta riesgos para operadores o usuarios, sea eficiente, proporcione un buen servicio, permita un fácil y adecuado mantenimiento y tenga la flexibilidad necesaria como para permitir modificaciones o ampliaciones con facilidad."*, el numeral 6.2.1.8 que indica *"El tamaño de caja, gabinete o armario se seleccionará considerando que:*

 - *El cableado de interconexión entre sus dispositivos deberá hacerse a través de bandejas no conductoras que permitan el paso cómodo y seguro de los conductores.*
 - *Deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes de las cajas, gabinetes o armarios y las protecciones o dispositivos de comando y/o maniobra de modo tal de permitir un fácil mantenimiento del tablero.*
 - *Se deberá considerar un volumen libre de 25% de espacio libre para proveer ampliaciones de capacidad del tablero.*, el numeral 8.1.2.5 que indica *"Los radios de curvatura de conductores aislados no deberán ser menores a ocho veces el diámetro externo del conductor, incluida su aislación y cubierta, si procede. Para cables con pantalla este radio será como mínimo de doce veces el diámetro total del cable."* y el numeral 6.0.4 que indica *"Todos los tableros deberán llevar estampada en forma visible, legible e indeleble la marca de fabricación, la tensión de servicio, la corriente nominal y el número de fases. El responsable de la instalación deberá agregar en su oportunidad su nombre o marca registrada."* de la NCH ELEC. 4/2003 "Instalaciones de consumo en baja tensión" en relación al decreto 115 promulgado el 22 de abril del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- c) La unidad de generación fotovoltaica y sus componentes no cumplen con el etiquetado, señaléticas, procedimientos de apagado y placa requerida en la



instrucción técnica RGR N° 02/2020, ya que éstas no son de un material indeleble, incumpliendo el numeral 18.1 del instructivo técnico “diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución”, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia

2º Que, en virtud de los hechos consignados en el punto anterior, esta Superintendencia consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, en razón de lo cual procedió, mediante Oficio ORD. N° 8009, de fecha 22 de febrero de 2021, a formular cargos al Sr. Patricio Álvarez Allendes (en adelante, el “Instalador”), en su calidad de instalador eléctrico responsable, por infracción a lo dispuesto en el punto 5.5, del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2020 “procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales”, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020; infracción a lo dispuesto en el numeral 6.2 letra “a” de la NCH ELEC. 10/84 “Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior”; infracción a lo dispuesto en el numeral 18.1 de la instrucción técnica RGR N° 02/2020 “diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución”; e infracción a lo dispuesto en los numerales 5.0.2, 6.0.4, 6.2.1.8, 8.1.2.5 de la NCH ELEC. 4/2003, “Instalaciones de Consumo en Baja Tensión”, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos.

3º Que, en respuesta a los cargos formulados, el Instalador, mediante carta enviada a SEC a través de correo electrónico, de fecha 22 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

“Estimado, por medio de la presente y en referencia a la fiscalización realizada el día 18 de febrero de 2021 informo lo siguiente:

Con fecha 09 de marzo de 2021 se realizaron modificaciones a las observaciones realizadas por el inspector; y el mismo día, se realizó la presentación de TE4 con las correcciones, posterior a esto, es respondida la inscripción de TE4 con fecha 18 de marzo de 2021 y con Folio 2366344. Las correcciones realizadas y adjuntadas en la presentación del TE4, informado en el párrafo anterior, fueron las siguientes:

- a) Se adjuntó en la presentación de TE4 la imagen de camarilla de registro junto a su fotografía de medición de puesta a tierra.*
- b) Se realizó cambio de tablero por uno de mayor tamaño, para que así se puedan realizar adecuados mantenimientos y mediciones. Con esto, mejoramos el radio de curvatura de los conductores.*
- c) Se realizó cambio de la señalética del sistema por una señalética de material indeleble.*

Todos estos cambios fueron adjuntados a través de fotografías en presentación de la instalación.

4º Que, a la luz de los descargos esgrimidos, esta Superintendencia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, considera necesario señalar lo siguiente:

Corresponde exponer que, del análisis de los antecedentes reunidos, se trató en la especie de hechos infraccionales que consistieron en incumplimiento por parte del instalador, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones contenidas en el Instructivo Técnico RGR N° 01/2020, RGR 02/2020, NCH ELEC 10/84 y NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223, de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la ejecución de la instalación fotovoltaica ya individualizada en el Oficio ORD. N° 8009, folio de Declaración N°3408259, de fecha 29 de enero de 2021.

Estas alegaciones dan cuenta de su interés por realizar correcciones, sin embargo, aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

5º Que esta Superintendencia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, considera necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, corresponde exponer que, del análisis de los antecedentes reunidos, se trató en la especie de hechos infraccionales que consistieron en incumplimiento por parte del Instalador, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones contenidas en el Instructivo Técnico RGR N° 01/2020, Instructivo Técnico RGR N° 02/2020, NCH ELEC 10/84 y NCH ELEC. 4/2003, en relación con el artículo 223, de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la ejecución de la instalación fotovoltaica ubicada en el domicilio ya individualizado, folio de Declaración N°3408259, de fecha 29 de enero de 2021

En este sentido, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 223º, de la Ley General de Servicios Eléctricos, para energizar nuevas instalaciones eléctricas sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento. El inciso tercero agrega que podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean Título en las profesiones que determinen los reglamentos.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020, esta Superintendencia aprobó la Instrucción Técnica RGR N° 01/2020, procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales. El punto 5.5, del referido instructivo dispone lo siguiente:

"El instalador eléctrico autorizado al momento de realizar la declaración descrita en el punto anterior, deberá entregar a esta Superintendencia el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y declarar que el proyecto, la ejecución y pruebas que garantizan la seguridad de ella, han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado a la Superintendencia."

Asimismo, el punto 6.2 letra a), de la NCH ELEC. 10/84, dispone que los antecedentes que se deberán acompañar en la comunicación de puesta en servicio deberán contener "el proyecto definitivo de la instalación ejecutada,



el cual se ajustará a las disposiciones vigentes sobre presentación de proyectos eléctrico (...)"

De acuerdo con la normativa recién citada, el instalador eléctrico autorizado está obligado a declarar la instalación eléctrica una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

En el caso que nos ocupa, mediante inspección técnica realizada el día 18 de febrero de 2021, profesionales de esta Superintendencia constataron el incumplimiento por parte del Sr. Patricio Álvarez Allendes, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones antes citadas, por cuanto la instalación fotovoltaica en comento ejecutada en terreno del proyecto declarado mediante TE4 N° 3408259, de fecha 29 de enero de 2021, presentaba diferencias importantes en cuanto al proyecto presentado ante esta Superintendencia.

Del mismo modo, corresponde señalar que, en la referida inspección técnica, se constató también que la instalación eléctrica de la generadora residencial ejecutada presenta diferencias con el proyecto declarado, principalmente en el Emplazamiento total de la instalación donde se muestra que la instalación cuenta con una camarilla de registro para la "medición de puesta a tierra", la cual no coincide fielmente a lo instalado, ya que dicha cámara de registro no existe, transgrediendo las disposiciones normativas indicadas en el numeral 5.5 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2020 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales".

Sumado a lo anterior, profesionales de esta Superintendencia constataron la instalación de un Tablero General nuevo con el fin de no "intervenir la instalación existente", sin embargo, dicho Tablero no dispone de espacio suficiente para adecuados mantenimientos y mediciones, provocando además inconvenientes para los radios de curvaturas de los conductores eléctricos en su interior, no cumpliendo con lo indicado en los numerales 5.0.2, 6.0.4, 6.2.1.8 y 8.1.2.5 de la NCH ELEC. 4/2003.

Finalmente, se observó que la unidad de generación fotovoltaica y sus componentes no cumplen con el etiquetado, señaléticas, procedimientos de apagado y placa requerida en la instrucción técnica RGR N° 02/2020.

Corresponde hacer mención que las infracciones señaladas fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que, establecidos por dichos ministros de fe, constituirán presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

6º Que, de acuerdo al análisis precedente de los hechos, el instalador no ha aportado antecedentes de hecho o de derecho que permitan eximir su responsabilidad respecto de los cargos imputados a través del Oficio Ordinario N° 8009, de fecha 22 de febrero de 2021.



7º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias previstas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera que se ha determinado una multa acorde con las infracciones graves constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, se ha tratado en el caso en estudio de fallas de carácter leve.

a) En relación a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, corresponde señalar que el peligro ocasionado en el caso en examen no puede ser menoscabiado, por cuanto al contravenir las instrucciones dictadas por esta Superintendencia relativas al procedimiento de comunicación de energización de instalaciones, pone en peligro la certeza y seguridad del sistema imperante en materia de declaraciones de instalaciones eléctricas, además de obstaculizar la labor de este Servicio dirigida a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa eléctrica para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dicha normativa y que el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: La presente formulación de cargos, afectó a un cliente particular y su instalación.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Las desviaciones corresponden a una prestación de servicio que es retribuido al instalador, instalador eléctrico de mayor envergadura, dada su clase A. En este caso, la remuneración se hace considerando que se den cumplimiento a todas las obligaciones normativas, por lo que al evitar éstas, incurre en menores costos.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Se observa falta de diligencia por parte del instalador en el cumplimiento de sus obligaciones, al no revisar que esta cumpliera con las exigencias normativas vigentes.

e) La conducta anterior: No se han cursado anteriormente sanciones al instalador por la infracción en cuestión, lo cual será considerado al momento de aplicar la sanción. No obstante, corresponde a un instalador que ya contaba con fiscalizaciones en terreno.

Así mismo se tendrá como circunstancia atenuante a la sanción, la incorporación del plan de normalización de la instalación.

RESUELVO:

1º Sancionase al Sr. Patricio Álvarez Allendes, Instalador Eléctrico Clase A, RUN ~~17.114.074~~, domiciliado en Pasaje Flamenco N° 0942, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, con una multa de 5 UTM (Cinco



Unidades Tributarias Mensuales) por el incumplimiento de lo establecido en el punto 5.5 del procedimiento de puesta en servicio RGR N° 01/2020 "procedimiento de comunicación de energización de generadoras residenciales", incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Exenta N° 33.546 de fecha 05 de noviembre de 2020; infracción a lo dispuesto en el numeral 6.2 letra "a" de la NCH ELEC. 10/84 "Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior"; infracción a lo dispuesto en el numeral 18.1 de la instrucción técnica RGR N° 02/2020 "diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a redes de distribución"; e infracción a lo dispuesto en los numerales 5.0.2, 6.0.4, 6.2.1.8 y 8.1.2.5 de la NCH ELEC. 4/2003, "Instalaciones de Consumo en Baja Tensión", todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en la instalación fotovoltaica ubicada en calle Valenzuela Puelma N° 9709, casa N° 17, comuna de La Reina, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
"Por orden del Superintendente"

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Jefe División de Ingeniería de Electricidad



Distribución:

- Sr. Patricio Álvarez Allendes
Pasaje Flamenco N°0942, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana
p.alvarez.allendes@gmail.com
- Registro TGR
 - Semac
 - Secretaría General
 - Unidad de Registro Nacional de Instaladores
 - Depto. Técnico Inspección de Electricidad
 - Oficina de Partes
 - SANCIÓN

Caso Times: N° 1579999